

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS PLANILLAS A LAS CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA REGIONAL o SALA XALAPA:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de la elección.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo IEEPCO-CAT-386/2018, el Consejo General del IEEPCO aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
- II. **Calificación de la Elección Ordinaria 2019.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; además, exhortó a las autoridades electorales y municipales para llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generaran las condiciones necesarias y suficientes para que toda la ciudadanía participe en la elección.
- III. **Medio de Impugnación local.** El diez de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos de San Antonio de la Cal, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos indígenas ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede. El referido medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente JDCI/09/2020, del índice del Tribunal Electoral local.
- IV. **Sentencia local.** El siete de marzo de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió sentencia cuyos efectos fueron los siguientes:

“(…)

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*Toda vez que los agravios de los actores resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:*

1. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.*

Puntualizando que lo anterior, incluye dejar sin efectos todos los actos ordenados por el Consejo General del Instituto Electoral

local, además este ordenó comunicar al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, al primero para que designara a un Comisionado Provisional Municipal.

Por lo tanto, en caso de que se haya llevado a cabo tal designación, tal nombramiento deberá concluir, pero los actos realizados por el administrador nombrado tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

2. Se declara la validez de la asamblea de elección de las autoridades al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve **y en consecuencia deberán prevalecer los nombramientos designados en la referida acta**, y que son del tenor siguiente:

Se ordenó a este Consejo General, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, hiciera entrega de la constancia de validez al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; periodo 2020-2022; hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debería informarlo al Tribunal local.

V. Medios de impugnación federal. El catorce y dieciséis de marzo de dos mil veinte, ciudadanos de San Antonio de la Cal, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

VI. Recepción de demandas. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, se recibieron en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las demandas y las demás constancias relacionadas con los juicios referidos, mismas que fueron remitidas a la autoridad responsable.

VII. Sentencia de Sala Regional. Con fecha 14 de julio del dos mil veinte la Sala Regional Xalapa, referida emitió sentencia a fin de resolver la controversia planteada en contra de la sentencia JDCI/09/2020, en la que resolvió:

“PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-104/2020 al diverso SX-JDC-103/2020, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia impugnada para los efectos establecidos en el considerando noveno del presente fallo.*

TERCERO. *Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Consejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.*

Para lo cual deberá tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

CUARTO. *Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.*

Ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

QUINTO. *Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.*

SEXTO. *Se vincula al Consejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.”*

VIII. Primer incidente de incumplimiento. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Tribunal local remitió a la Sala Regional, un escrito signado por ciudadanos de San Antonio de la Cal, por medio del cual realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia.

IX. Resolución del primer incidente de incumplimiento. El siete de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional determinó tener por fundado el incidente de incumplimiento y, por tanto, se ordenó a las autoridades

vinculadas para que a la brevedad dieran cabal cumplimiento a lo ordenado en tal fallo, tomando para ello las medidas sanitarias pertinentes.

- X. Segundo incidente de incumplimiento.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, presentaron ante el Tribunal local escrito incidental mediante el cual realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional el catorce de julio de la referida anualidad, integrándose el segundo incidente de incumplimiento de sentencia.
- XI. Tercer incidente de incumplimiento.** El treinta de octubre del dos mil veintiuno, diversos ciudadanos presentaron ante el Tribunal local un escrito incidental mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional, por lo que se integró el tercer incidente de incumplimiento de sentencia.
- XII. Resolución del segundo y tercer incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la citada Sala Regional determinó acumular los incidentes 2 y 3 de los juicios referidos y tenerlos por fundados.
- XIII. Cuarto incidente de incumplimiento.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, diversos ciudadanos presentaron un escrito ante la sala Regional por medio del cual realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada por esa Sala Regional el catorce de julio de dos mil veinte, integrándose el cuarto incidente de incumplimiento de sentencia.
- XIV. Resolución del cuarto incidente de incumplimiento.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la citada Sala Regional resolvió el incidente en comento en el cual se tuvo por fundado.
- XV. Quinto incidente de incumplimiento.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se presentaron ante esa Sala Regional diversos escritos por medio del cual realizaron manifestaciones en torno al cumplimiento de la ejecutoria principal, integrándose el quinto incidente de incumplimiento de sentencia.

- XVI. Sexto incidente de incumplimiento.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, y el quince de febrero siguiente en original, se recibió en la Sala Regional el escrito por medio del cual realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional el catorce de julio del dos mil veinte con lo que se integró el sexto incidente de incumplimiento de sentencia.
- XVII. Séptimo incidente de incumplimiento.** El diez de febrero del dos mil veintiuno, vía correo electrónico, y quince de febrero siguiente en original, se recibió en la Oficialía de Partes del referido órgano jurisdiccional el escrito signado por un ciudadano originario de San Antonio de la Cal, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en torno a la sentencia dictada por esa Sala Regional el catorce de julio de dos mil veintidós.
- XVIII. Resolución de los incidentes de sentencia 5, 6 y 7.** El siete de abril de dos mil veintiuno, la multicitada Sala Regional emitió interlocutoria por medio de la cual determinó acumular los diversos incidentes y tenerlos por parcialmente fundados.
- XIX. Octavo incidente de incumplimiento.** Asimismo, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local remitió a la Sala Regional Xalapa, el escrito de demanda y anexos, en atención a que lo señalado como acto impugnado resultaba la omisión de dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.
- XX. Resolución de los incidentes de sentencia 8,** con fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa al resolver el incidente de incumplimiento 8 determinó lo siguiente:

“(…)

Efectos

Revocar la sentencia impugnada.

Confirmar el acuerdo del Instituto local que tuvo como invalida la elección de autoridades municipales de San Antonio de la Cal; por consiguiente, debe darse continuidad a los efectos de ese acuerdo con las precisiones o agregados que aquí se indican:

I. Se ordena la realización de una elección extraordinaria para elegir a sus autoridades municipales.

II. Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Consejo Municipal que estará en funciones hasta

en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

III. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de inmediato a designar a un Consejo Municipal en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Se vincula al Consejo General del Instituto local para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

Se vincula al Consejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia”.

XXI. Noveno incidente de incumplimiento. El uno de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el escrito por el que se remitieron los escritos de los medios de impugnación correspondientes:

XXII. Resolución de los incidentes de sentencia 9, con fecha veintinueve de julio del dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa al resolver el incidente de incumplimiento 9 determinó lo siguiente:

“TERCERO. Efectos

Como se explicó en el considerando anterior, es parcialmente fundado el incidente, ya que aún no se ha materializado la elección correspondiente en el municipio de San Antonio de la Cal, por lo que resulta pertinente emitir los siguientes efectos:

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de inmediato emita la

convocatoria para la celebración de la elección que en sentencia se ordenó realizar.

Se ordena a su vez al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal y al Consejo General del Instituto local que, en ejercicio de sus atribuciones, sigan realizando las acciones necesarias y pertinentes para la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección correspondiente.

Asimismo, una vez realizado lo anterior, dichas autoridades deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas en que ello acontezca.

Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la octava resolución incidental, por lo cual se amonesta al Concejero Presidente del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Se apercibe nuevamente a las autoridades referidas que, de no actuar con la diligencia correspondiente en el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, se les impondrán otra de las medidas de apremio que este órgano jurisdiccional federal estime necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

XXIII. Informe de acciones a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder judicial de la Federación. Mediante oficio IEEPCO/SE/2031/2022, de fecha seis de septiembre del dos mil veintidós, se rindió un informe pormenorizado al citado órgano jurisdiccional relacionado con las acciones efectuadas por esta autoridad respecto de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal.

XXIV. Resolución del Tribunal Local. El siete de octubre de dos mil veintidós, en sesión pública de resolución el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano número JNI/34/2022, JNI/36/2022 y JNI/50/2022 (antes JDC/751/2022), en el que determinó.

“PRIMERO. *Se dejan sin efectos los actos realizados con motivo de la elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el presente fallo.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días naturales señale fecha y hora para la celebración del proceso electoral mandatado por la Sala Regional Xalapa, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria para la celebración del proceso electoral de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, conforme a la presente determinación.*

CUARTO. *Se exhorta a las y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal en los términos precisados en el considerando 8 en el presente fallo.*

QUINTO. *En virtud de que la presente resolución guarda estrecha relación con el cumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-103/2020 y acumulado, notifíquese la misma para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”*

- XXV.** Con fecha 8 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, fue notificada de la resolución referida en el antecedente anterior, asimismo el día 10 de octubre de 2022, se notificó al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal.
- XXVI.** De igual manera con fecha 13 de octubre de 2022, fue presentado en la oficialía de partes del Instituto el oficio número CMSAC/PCM/0172/2022, registrado con el folio 081910, mediante el cual los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, presentan la fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria.
- XXVII.** Asimismo, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2997/2022, se remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el catorce de octubre del dos mil veintidós, el informe respecto de la fecha señalada por el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, así como su calendario de actividades en cumplimiento a la sentencia JNI/34/2022, JNI/36/2022 y JNI/50/2022 (antes JDC/751/2022).

XXVIII. Con fecha 15 de octubre de 2022, en sesión extraordinaria urgente el Consejo General del IEEPCO, aprobó el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-85/2022** por el que se emitió la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente identificado JNI/34/2022 y acumulados.

XXIX. **Resolución del Tribunal Local.** El 9 de noviembre de 2022, en sesión pública de resolución el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el juicio número JDCI-217/2022 y acumulado, la cual en los **efectos** de la sentencia se establece:

- I. Se modifica en lo que fue materia de impugnación la convocatoria a la asamblea general electiva, emitida el 15 de octubre de 2022 por el IEEPCO.*
- II. Se ordena al Consejo General del IEEPCO, para que publique la modificación de la convocatoria ordenada por este tribunal, para que la haga de conocimiento público a los integrantes de la comunidad indígena de San Antonio de la Cal.*
- III. Se ordena al Consejo General del IEEPCO, que la votación de pizarrón, además de contener el nombre de la candidata o candidato a presidenta o presidente municipal (se imprimirá una lona con la fotografía, nombre completo de la persona candidata o candidato a primer concejal y el color de la planilla) debe establecerse el periodo que deberán desempeñar el cargo las autoridades electas, si por el resto del año en curso, o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.*

XXX. El 10 de noviembre de 2022, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial, resolvió Juicios para la Protección de los Derechos Político–Electorales del Ciudadano SX-JDC-690/2022 y SX-JDC-693/2022, en la resolvió que la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de siete de octubre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual fue confirmada en el sentido de que el Consejo General del Instituto, emitiera la convocatoria para la celebración del proceso electoral extraordinario de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

XXXI. **Notificación del Tribunal Local.** El 11 de noviembre de 2022, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio TEEO/SG/A/12625/2022, con el que realizó la notificación de la resolución de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por mayoría de votos por los Magistrados del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio JDCI-217/2022 y acumulado JDCI-218/2022. La cual en los efectos de la sentencia se establece:

- I. Se modifica en lo que fue materia de impugnación la convocatoria a la asamblea general electiva, emitida el 15 de octubre de 2022 por el IEEPCO.*
 - II. Se ordena al Consejo General del IEEPCO, para que publique la modificación de la convocatoria ordenada por este tribunal, para que la haga de conocimiento público a los integrantes de la comunidad indígena de San Antonio de la Cal.*
 - III. Se ordena al Consejo General del IEEPCO, que la votación de pizarrón, además de contener el nombre de la candidata o candidato a presidenta o presidente municipal (se imprimirá una lona con la fotografía, nombre completo de la persona candidata o candidato a primer concejal y el color de la planilla) debe establecerse el periodo que deberán desempeñar el cargo las autoridades electas, si por el resto del año en curso, o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.*
- XXXII. Aprobación Acuerdo.** Con fecha 19 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-121/2022, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral Local dictada en el expediente número JDCI/217/2022 y acumulado, respecto de la elección de concejales y la consulta del periodo a desempeñar el cargo en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal.
- XXXIII. Publicación de modificación.** El día 20 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, realizó diligencia para dar cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-121/2022, por el que el Consejo General ordenó publicar la modificación de la convocatoria realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio JDCI/217/2022 y su acumulado JDCI/218/2022, respecto de la elección del nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

XXXIV. Registro de planillas. De conformidad con la base IV “De la Elección, Procedimiento de la Votación y del Escrutinio y Computó”, numeral 9 de la Convocatoria, que establece:

“9.- La solicitud del registro de las planillas interesadas en participar en la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento que fungirán a partir de que sea calificada la elección hasta el 31 de diciembre de 2022, se realizará en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en Tercera Privada de Almendros número 125, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, en un horario de 10:00 a 16:00 horas los días 17 al 21 de noviembre del 2022.”.

Por lo que las planillas interesadas en participar en la elección extraordinaria, presentaron las solicitudes de registros en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Indígenas en un horario de 10:00 a 16:00 horas dentro del periodo del 17 al 21 de noviembre de 2022.

Dentro del plazo comprendido del 17 al 21 de noviembre del 2022, se presentaron las siguientes solicitudes de registro:

No.	Fecha de presentación	Hora:	Color de la Planilla
1	18-noviembre-2022	12:05 Hrs.	Amarilla
2	19-noviembre-2022	14:10 Hrs.	Blanca
3	20-noviembre-2022	15:45 Hrs.	Guinda
4	21-noviembre-2022	14:50 Hrs.	Café
5	21-noviembre-2022	15:30 Hrs.	Rosa
6	21-noviembre-2022	15:35 Hrs.	Vino
7	21-noviembre-2022	15:45 Hrs.	Naranja

Con las solicitudes presentaron, los documentos con los que justifican los requisitos de elegibilidad, mismos que obran en el expediente de la elección de la Dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, los cuales se detallan en el anexo I.

Recibidas las solicitudes de registro de planillas a concejalías del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, verificó que se cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Oaxaca, 27 de la Ley Orgánica Municipal, así como de la Convocatoria emitida por el Consejo General del IEEPCO el 15 de octubre de 2022.

Recepción que se realizó mediante el formato de registro de planillas en el que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas revisó de manera minuciosa cada uno de los documentos que se presentaron por ello en el formato de registro de planillas se marcó con la letra “X” los documentos que exhibieron y se marcó con las letras “NP” los documentos no presentados.

Se hace hincapié que, en la parte final del registro, se asentó la nota de que las letras “NP” significan que se trata de documentos no presentados y que deberían de presentarlos en un término de 48 horas, conforme a la base IV numeral 10 de la Convocatoria.

Dentro del plazo de 48 horas, establecido en la parte final del numeral 10 así como en el numeral 11 de la Convocatoria, las planillas presentaron la documentación faltante, mismos que obran en el expediente de elección, como se detalla enseguida:

No.	Color de la Planilla	Fecha registro	Hora de registro	Fecha de subsanación Hora	Hora en que se presentó la subsanación
1	Amarilla	18-nov-2022	12:05 Hrs.	No tuvo inconsistencias	----
2	Blanca	19-nov-2022	14:10 Hrs	20-nov-2022	11:51 hrs
3	Guinda	20-nov-2022	15:45 hrs	21-nov-2022	18:32 hrs
4	Café	21-nov-2022	14:50 hrs	22-nov-2022	19:42 hrs
5	Rosa	21-nov-2022	15:30 hrs	23-nov-2022	10:00 hrs
6	Vino	21-nov-2022	15:35 hrs	22-nov-2022	15:45 hrs
7	Naranja	21-nov-2022	15:45 hrs	23-nov-2022	15:00 hrs

XXXV. Sustitución de planilla blanca. Con fecha 21 de noviembre de 2022, los integrantes de la planilla blanca, presentaron escrito en el cual solicitaron sustitución del primer concejal, el ciudadano Rogerio Méndez Martínez, y designaron en su lugar al ciudadano Pastor Martínez Jiménez, anexando:

- Escrito de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Ciudadano Rogerio Méndez Martínez, aspirante a integrar la planilla blanca como primer concejal, solicita al Consejo General del IEEPCO, su renuncia a su candidatura.

- b) Así como los documentos del ciudadano Pastor Martínez Jiménez, con los que comprueban los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Diligencia de Comparecencia. El 22 de noviembre de 2022, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, compareció el ciudadano, **Rogerio Méndez Martínez**, en su carácter de aspirante a primer concejal de la planilla blanca para las elecciones a realizarse el 11 de diciembre de 2022 en el **Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca**; persona que se identifica con original de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); la que se tuvo a la vista, el cual coincidió con los rasgos físicos del compareciente. En la comparecencia manifestó de manera libre y voluntaria que ratificó la renuncia como integrante la planilla blanca de 21 de noviembre de 2022.

XXXVI. Sustitución de planilla naranja. Con fecha 23 de noviembre de 2022, los integrantes de la planilla naranja, presentaron escrito en el cual solicitaron sustitución del Regidor de Educación Suplente el ciudadano Filiberto Canseco Martínez y designaron a la ciudadana Rosa Isela Olea García, anexando la siguiente documentación.

- a) Escrito de fecha 23 de noviembre de 2022, suscrito por el C. Filiberto Canseco Martínez, aspirante a candidato suplente de la regiduría de educación de la planilla naranja, por el cual presentó al Consejo General del IEEPCO, su renuncia a su candidatura.
- b) Escrito de fecha 23 de noviembre de 2022, suscrito por la Ciudadana Rosa Isela Olea García, en el cual solicitó su integración y registro como aspirante a integrar la planilla naranja en la regiduría de educación suplente.
- c) Así como los documentos de la ciudadana C. Rosa Isela Olea García, con los que comprueban los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Diligencia de Comparecencia. El 24 de noviembre de 2022, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, compareció el ciudadano Filiberto Canseco Martínez, en su carácter de aspirante a suplente de la regiduría de educación de la planilla naranja para las elecciones a realizarse el 11 de diciembre de 2022 en el Municipio

de San Antonio de la Cal, Oaxaca; persona que se identificó con original de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); misma que se tuvo a la vista, el cual coincide con los rasgos físicos del compareciente y quien de manera libre y voluntaria ratifica su renuncia escrita de fecha 23 de noviembre de 2022, expresando que es su voluntad renunciar a la integración de la planilla naranja.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones

¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

² Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General.

TERCERA. Continuidad de cumplimiento de sentencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la ley de la materia es de orden público, de observancia general en el territorio del Estado y Reglamentaria del artículo 25 de la CPELSO.

Las autoridades electorales están obligadas en el marco de sus atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta, para las autoridades electorales, y se establece que el Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública.

Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal o el Instituto, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento, de la misma manera, las sentencias que se emitan por el Tribunal serán definitivas.

Al respecto es preciso establecer que, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente identificado JNI/34/2022 y acumulados, en el resolutivo tercero se ordenó:

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria para la celebración del proceso electoral de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, conforme a la presente determinación.

Por lo que, en cumplimiento a la sentencia, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2022, relacionado con la convocatoria para elecciones del Municipio de San Antonio de la Cal, por ende, se continua con la realización de los actos mencionados en la convocatoria, siendo éste acuerdo un acto previo a la elección contemplado en la base IV, numeral 12, que establece que las planillas que cumplan con los requisitos solicitados, serán aprobadas por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las 19:00 horas del día 27 de noviembre del año en curso.

CUARTA. Del cumplimiento de requisitos de la Convocatoria. En términos de lo dispuesto en la base cuarta numeral 14 de la convocatoria de la elección de San Antonio de la Cal, aprobada el 15 de octubre de 2022, establece que podrán participar en las planillas todas las mujeres, hombres, ciudadanos y ciudadanas, mayores de 18 años, originarios y originarias, avecindados y avecindadas del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca (cabecera municipal, Agencia de Policía La Experimental y las secciones reconocidas que integran el municipio en cita).

Los requisitos que deben cumplir son los establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal, Bando de Policía y Gobierno para el municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, así como el dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022, que identificó el método de elección de autoridades del Ayuntamiento registrado en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los cuales son:

- a) Ser originaria (o) y/o vecina (o) del municipio.
- b) Tener modo honesto de vivir.
- c) Contar con credencial de elector para votar con fotografía, domiciliado en el municipio.
- d) Presentar una copia del acta de nacimiento.
- e) Presentar constancia original de no tener antecedentes penales.
- f) Presentar original de la Constancia de Origen y Vecindad.
- g) Estar avecindada (o) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de elección

Así también como requisito se encuentra establecido que las solicitudes deben de presentarse dentro del plazo fijado en la convocatoria que es del 17 al 21 de noviembre de 2022.

En primer término, por la temporalidad de la solicitud del registro resulta que las solicitudes de las planillas de color amarilla, blanca, guinda, café, rosa, vino y naranja, fueron presentadas en tiempo, tanto en la fecha y hora de registro, así como en las subsanaciones en las inconsistencias, como se detalla en el numeral XXXIV de este acuerdo; esto es así, porque en el expediente de elección obran los documentos consistentes en los formatos de registro de planillas y formatos de complementación de documentación, en los que consta el sello y firma del personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, documental que surte sus efectos legales.

En segundo término, lo relacionado a los requisitos que tienen que reunir los integrantes de cada una de las planillas, conforme a los requisitos ya mencionados. Tenemos que las planillas, amarilla, blanca, guinda, café, rosa y naranja, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria.

Para acreditar el inciso a) de que son originarios y vecinos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, exhibieron los atestados del acta de nacimiento expedido el Registro Civil y las constancias de Origen y Vecindad, expedidas a su favor.

Para acreditar el inciso c) exhibieron copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía expedida por el INE; todos los aspirantes a integrar las planillas.

Para acreditar el inciso d) presentaron una copia simple del acta de nacimiento de nacimiento, cada integrante de las planillas.

Para acreditar el inciso e) exhibieron Original de la constancia de antecedentes no penales, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, todos los integrantes de las planillas.

Para acreditar el inciso g), exhibieron original de la constancia de origen y vecindad, cada integrante de la planilla.

A mayor ilustración la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, elaboró el anexo I, que forma parte integral de este acuerdo, en el que se especifican los documentos que exhibió cada uno de sus integrantes de las planillas.

Se resalta, que lo referente al requisito mencionado en el b) de que los integrantes de las planillas tengan un modo honesto de vivir, se afirma que para los efectos de elegibilidad este requisito constituye una presunción *iuris tantum*, pues, se presume el modo honesto de vivir mientras no se demuestre lo contrario, quien goza de una presunción a su favor no la tiene que probar, tanto que, quien la cuestiona debe de acreditarlo, sirve de apoyo las jurisprudencias de Sala Superior 18/2021 y 17/2021 que en seguida se transcriben:

“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- *El requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas”.*

“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.- *El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como*

sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano".

Con lo anterior, se afirma en principio de que todas personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción y con ello acreditan su modo honesto de vivir, ya que la Sala Superior la ha definido como la conducta constante y reiterada, asumida por una persona en el seno de una comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la comunidad o núcleo social, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa, motivo por el cual en base a los criterios de Sala Superior, este Consejo General tiene como acreditado ese requisito, en virtud que dentro del expediente de elección que nos ocupa no se presentaron pruebas en contrario que desvirtuaran la presunción de las que gozan.

Así también, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, verificó que las planillas cumplieran con el numeral 13 de la Convocatoria, referente a la paridad de género, el cual es un principio, con criterios horizontales que garantizan la paridad en el acceso a puestos de representación, y verticales de la elección popular.

Siendo que la paridad es la igualdad sustantiva entre sexos, también es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública, cuestión que ha sido analizada escrupulosamente, pues acorde con los atestados de nacimiento expedidos por el registro civil de cada uno de los integrantes de las planillas, nos arroja como resultado, lo siguiente:

No.	Color de la Planilla	Mujeres	Hombres
1	Amarilla	11	11
2	Blanca	10	12
3	Guinda	12	10
4	Café	12	10
5	Rosa	12	10
6	Vino	10	12
7	Naranja	10	12

Se observa que, se actualiza la paridad sustantiva en la planilla amarilla, y por su parte, se actualiza el principio de gradualidad en las planillas vino, naranja y blanca, así como en las planillas guinda, café y rosa, pues, existe una mayor inclusión de las mujeres, actualizándose la medida para que las mujeres participen en la vida democrática del Municipio de San Antonio de la Cal.

Por todo lo anterior, las planillas cumplen con los requisitos y en base a la Convocatoria emitida por el Instituto.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 de la LIPEEO; artículo 1, 5 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **CUARTA** Razón Jurídica, se aprueba el registro de planillas al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, conforme al Anexo I, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la **CUARTA** Razón Jurídica, expídanse las constancias correspondientes a las planillas a concejalías al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, conforme al Anexo II.

TERCERO. En los términos expuestos de la **CUARTA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva comunique el cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos correspondientes.

CUARTO. En los términos expuestos de la **CUARTA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, comunique el presente Acuerdo a la Sala Regional Xalapa Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página web del Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ